

**EL C. PABLO GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CAMPECHE, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Que el H. Congreso constitucional ha decretado lo que sigue:

Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos por su voluntad, en su nombre y con su autorizacion, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CAMPECHE.

SECCION PRIMERA.

DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SU TERRITORIO.

Art. 1º El Estado de Campeche es parte integrante de la Confederacion Mexicana.

Art. 2º El territorio del Estado lo forman los partidos del Cármen, Champoton, Campeche, Hecelchakan y Bolonhenticul, que ántes componian el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatan, con mas el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el art. 1º de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatan y la junta gubernativa del Distrito de Campeche el 8 de Mayo de 1858, y ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 17 y 15 del mismo mes y año.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la carta fundamental de la nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I. Abrazar y ejercer el trabajo, profesion ó industria que mas le acomode, siendo útil y honesta, y aprovecharse de sus productos.

II. No poder ser obligado á prestar servicios personales, sin su previo consentimiento y justa retribucion.

III. Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que estas puedan ser jamas objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, excepto cuando ataquen la moral pública ó los derechos de tercero, provoquen algun crimen ó delito, perturben la tranquilidad ó el órden público.

IV. Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquiera materia, sin previa censura ni sujecion á fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá mas limite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

V. Adorar á Dios y tributarle en los templos ó edificios que destine á aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia.

VI. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.

VII. Ejercer el derecho de peticion de una manera pacífica y respetuosa.

VIII. Poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa, con arreglo á las leyes.

IX. Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitacion y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

X. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

XI. No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente por delitos que merezcan pena corporal; no debiendo prolongársele la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero.

XIII. No poder ser detenido por mas de tres dias sin auto motivado que justifique la detencion, ni obligado al pago de ninguna gabela ó contribucion en las cárceles.

XIV. Tener en todo juicio que se le siga las garantias siguientes:

1ª. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiese.

2ª. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

3ª. Que se caree con los testigos que depongan en su contra.

4ª. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5ª Que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad.

XV. No poder ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

XVI. No poder ser sentenciado en los tribunales del Estado por ningun delito, cuya pena sea de mas de dos meses de prision ó cien pesos de multa, sin la previa aclaracion de culpabilidad por jurados, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

XVII. No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

XVIII. No podérsele confiscar sus bienes ni aun á título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y previa indemnizacion, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad y con los requisitos que las leyes determinen.

XIX. No poder ser obligado á dar alojamiento ni bagaje á ningun militar en tiempo de paz, ni á prestarle servicio alguno real ó personal; y en tiempo de guerra solo se le podrá exigir, en los términos y modo que establezcan las leyes.

XX. Poderse presentar á los tribunales para que se les administre justicia gratuitamente, sin pago de costas judiciales.

Art. 4º Son obligaciones de todo habitante del Estado:

- I. Cumplir con las prevenciones concernientes al registro del estado civil.
- II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado.
- III. Sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder usar de otros recursos que los que las leyes del país permitan.
- IV. Estar igualmente sujeto á las cargas y obligaciones vecinales que las leyes determinen, y no poderse eximir de ellas sin causa justa.
- V. Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos.

SECCION TERCERA.

DE LOS CAMPECHANOS.

Art. 5º Son campechanos:

I. Todos los nacidos en el territorio del Estado y los que hayan nacido ó nazcan fuera de él, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuviesen radicados en el Estado; ó diesen aviso al gobierno de que han resuelto hacerlo y lo verificasen dentro de un año, contado desde la fecha del aviso.

II. Los nativos de los demas Estados de la República vecindados en el territorio del Estado.

III. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la nación, y se avecindan en el Estado.

Art. 6º La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria.

Art. 7º La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto fuera del Estado, levantando la casa ó giro en él establecido.

SECCION CUARTA.

DE LOS CIUDADANOS CAMPECHANOS, Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 8º Son ciudadanos campechanos todos los que, ademas de tener la cualidad de campechanos, reúnan las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años.
- II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9º Son derechos del ciudadano campechano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para desempeñar cualquier empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

VI. No perder su vecindad por salir fuera del Estado á desempeñar encargos de eleccion popular, ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el gobierno nacional ó el del Estado, siempre que concluido su desempeño vuelva á su vecindad.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano campechano:

- I. Alistarse en la guardia nacional del Estado.
- II. Votar en las elecciones populares en el distrito y seccion que le corresponda.
- III. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.
- IV. Servir en los jurados cuando la ley lo llame.
- V. Servir los encargos municipales que las leyes determinen cuando para ellos fuese nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectivo municipio.

VI. Defender el honor, la independencia, el territorio y los derechos ó intereses de su patria.

Art. 11. La cualidad de ciudadano campechano se pierde:

- I. Por naturalizacion en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó por admitir de él

condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso de la Union; con excepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podrán aceptarse libremente.

III. Por traicion á la nacion ó al Estado.

IV. Por quiebra fraudulenta calificada.

Art. 12. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I. Por no tener oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente.

III. Por rehusarse á desempeñar sin causa justa los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que lo excuse.

SECCION QUINTA.

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO DEL ESTADO.

Art. 13. La soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público del Estado, que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio.

Art. 14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en ménos de cinco individuos.

SECCION SEXTA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 15. Se deposita el ejercicio del poder legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche

Art. 16. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos campechanos.

SECCION SÉTIMA.

DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 17. Se nombrará un diputado propietario y un suplente por cada diez mil almas, ó por una fraccion que exceda de cinco mil.

Art. 18. La eleccion de diputados será popular directa.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener veinticinco años cumplidos el dia de la instalacion del Congreso,

y un año de vecindad en el territorio del Estado, si fuese nativo de él; dos, si natural de otro Estado ó territorio de la República; cuatro, si fuese extranjero naturalizado, casado con mexicana, y ocho, los demas extranjeros naturalizados.

Saber leer y escribir, y poseer al tiempo de la eleccion un capital, profesion ó industria, que le produzca una renta de trescientos pesos anuales.

Art. 20. No pueden ser diputados los funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion de cualquiera clase que sea; los miembros del Consejo de Estado, los secretarios del despacho, el fiscal de los tribunales superiores de justicia, el tesorero general y los subdelegados de hacienda pública.

Art. 21. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 22. Los diputados que estuviesen en ejercicio de sus funciones, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán aceptar, sin licencia del Congreso, ningun empleo del ejecutivo del Estado.

Art. 23. El Congreco no podrá instalarse sin la presencia de mas de la mitad del número total de los diputados que deban integrarlo; pero los presentes podrán reunirse el dia señalado por la ley para compeler á los ausentes á que concurran, bajo las penas que aquella designe.

Art. 24. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 25. El Congreso tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 7 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre.

Art. 26. A la pertura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado, y dará cuenta de las circunstancias que guarde el país, en un discurso, á que contestará el presidente del Congreso en términos concisos y generales.

Art. 27. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo, firmados por el presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

Art. 28. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos extraordinarios que exijan reserva, podrán celebrarse secretas.

SECCION OCTAVA.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 29. Compete el derecho de iniciar las leyes:

I. A los diputados del Congreso.

II. Al ejecutivo del Estado.

III. A los tribunales superiores de justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios.

Art. 30. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto que se presente al Congreso, pasará desde luego á la comision que corresponda.

Art. 31. Tanto los proyectos de ley ó decreto, quanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por el Congreso, se remitirán al ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sancion; y en caso contrario, los devolverá dentro de los primeros diez dias útiles despues de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes; las cuales serán tomadas en consideracion, examinadas y discutidas por el Congreso.

Art. 33. Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobacion de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y reproducido en esta forma, lo comunicará de nuevo al ejecutivo para su sancion, publicacion y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el ejecutivo, si pasados los dias designados en el artículo anterior, no devolviese, con observaciones al Congreso, los proyectos de ley ó decreto [que este le comunique.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

SECCION NOVENA.

DE LAS FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 35. Compete al poder legislativo:

I. Dictar todas las leyes á las cuales deba arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

II. Aprobar el presupuesto de los gastos del Estado, que deberá presentarle anualmente el ejecutivo.

III. Imponer contribuciones y decretar su inversion.

IV. Acordar bases bajo las cuales pueda el ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

V. Crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

VII. Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado, con arreglo á las bases establecidas en las leyes generales de la nacion.

VIII. Conceder amnistía, indultos, remision ó conmutacion de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

IX. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

X. Conceder exenciones de contribuciones y premios á los que introduzcan en el Estado nuevas industrias.

XI. Conceder cartas especiales de ciudadanía á los mexicanos y extranjeros que presten servicios importantes.

XII. Usar del derecho de iniciativa que concede la constitucion general de la nacion, y secundar y apoyar las inciativas que dirijan al Congreso de la Union las legislaturas de los demas Estados de la Federacion.

XIII. Autorizar y dar bases al ejecutivo, para la formacion de coaliciones con los otros Estados de la República que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservacion de la independencia nacional y las instituciones federales.

XIV. Conocer como jurado de sentencia, en los delitos oficiales que cometan los magistrados y el fiscal de los tribunales superiores de justicia del Estado.

XV. Prorogar hasta por treinta dias útiles, á lo mas, sus sesiones ordinarias, sin que el ejecutivo pueda devolverle con observaciones, el decreto que sobre el particular expida.

SECCION DÉCIMA.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 36. Se depositará el ejercicio del poder ejecutivo en un solo individuo que se denominará *gobernador constitucional del Estado de Campeche*.

Art. 37. La eleccion de gobernador será popular directa, y este durará en su encargo cuatro años.

Art. 38. Para ser gobernador se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener el dia de la eleccion treinta y cinco años cumplidos.

Tener cuatro años de vecindad si fuese nativo del Estado, y diez siéndolo de los demas de la República.

Saber leer y escribir, y poseer un capital, profesion ó industria que le produzca trescientos pesos anuales.

Art. 39. Habrá un vicegobernador, que será electo popularmente en los propios términos y dia que el gobernador, y tendrá sus mismas cualidades: durará como este cuatro años en su encargo y le sustituirá en sus faltas temporales.

Art. 40. El escrutinio de la eleccion de gobernador y vicegobernador se verificará por el Congreso, el cual la calificará y resolverá las dudas y objeciones que se promuevan en órden á su legalidad y á las cualidades de los lectos.

Art. 41. El Congreso, por decreto especial, hará la declaración de los ciudadanos que resulten electos para gobernador y vicegobernador, y el 16 de Setiembre correspondiente les dará en su seno posesion de sus encargos.

Art. 42. Cuando por cualquier motivo fuese perpetua la falta de gobernador, el consejo de Estado expedirá inmediatamente la respectiva convocatoria, á fin de que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la eleccion de un nuevo gobernador, reuniéndose el consejo, si estuviere en receso, con el objeto de hacer el escrutinio y la declaracion del ciudadano electo, y para darle posesion de su encargo.

Art. 43. Cuando la falta perpetua de gobernador ocurriese en el discurso del último año, hará sus veces el vicegobernador hasta concluir el período constitucional.

Art. 44. El gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado, cuando ménos una vez en su período constitucional.

Art. 45. El gobernador ó el vicegobernador, en ejercicio del poder ejecutivo, no podrán salir del territorio del Estado, ni separarse del lugar de la residencia de los poderes públicos ó del ejercicio de su encargo, excepto en el del artículo anterior, sin previa licencia del Congreso ó sin acuerdo del consejo de Estado, en los recesos de aquel.

Art. 46. El ejecutivo nunca pedrá imponer contribucion de ninguna clase, impedir ó retardar las elecciones populares, ó la instalacion del Congreso, mezclarse en el exámen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

SECCION UNDÉCIMA.

DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 47. Compete al ejecutivo:

I. Expedir las órdenes convenientes, para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

II. Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la constitucion y las leyes y decretos del Congreso de la Union y del Estado.

III. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la constitucion y las leyes.

IV. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales de justicia.

V. Facilitar á los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Excitar su celo para la mas pronta administracion de justicia, é informar á los tribunales superiores de las faltas que cometan los inferiores.

VII. Pedir al consejo de Estado convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, y á este la prorogacion de las ordinarias.

VIII. Presidir sin voto el consejo, cuando concurra á él.

IX. Exigir del consejo de Estado su dictámen por escrito sobre los asun-

tos administrativos que le proponga, para asegurar el mejor acierto en sus determinaciones.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho y á los empleados y dependientes de sus secretarías.

XI. Nombrar á los subdelegados y empleados de hacienda con arreglo á las leyes.

XII. Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XIII. Ejercer sobre esta las funciones y facultades de inspektor general.

XIV. Arrestar ó incomunicar, en los casos en que se halle amagada ó alterada la tranquilidad pública, á las personas que le fuesen sospechosas, poniéndolas á los tres dias, á mas tardar, á disposicion del tribunal competente.

XV. Imponer hasta cincuenta pesos de multa, ó en su defecto quince dias de prision, á los que le falten al respeto debido.

SECCION DUODÉCIMA.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 48. Para el despacho de los negocios que corren á cargo del ejecutivo, habrá dos secretarios, uno de gobernacion y hacienda, y otro de guerra y guardia nacional.

Art. 49. Para ser secretario del despacho, se requiere:

Ser ciudadano del Estado y tener veinticinco años de edad cumplidos.

Art. 50. Los secretarios del despacho serán responsables de las disposiciones que autoricen con infraccion de la constitucion ó de las leyes, y de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 51. Los secretarios del despacho estarán obligados á presentar anualmente al Congreso, dentro de los diez primeros dias útiles, despues de la apertura de sus sesiones, una memoria que abrace los ramos de sus respectivos cargos.

SECCION DÉCIMATERCERA.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 52. Habrá un consejo de Estado compuesto de tres vocales propietarios y tres suplentes.

Art. 53. El vicegovernador será vocal nato del consejo, y el Congreso nombrará los otros dos propietarios y los tres suplentes, cada cuatrienio, uno á uno, por mayoría de votos, y en escrutinio secreto, el dia siguiente al de haberse verificado el escrutinio de la eleccion de gobernador y vicegovernador.

Art. 54. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que para gobernador.

Art. 55. El vicegobernador será presidente del Consejo.

Art. 56. Las faltas de los vocales las llenarán los suplentes por el orden de su nombramiento.

SECCION DÉCIMA CUARTA.

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 57. Compete al consejo de Estado:

I. Emitir por escrito su dictámen en todos los asuntos que le pase á consulta el ejecutivo.

II. Glosar las cuentas del producto anual de las rentas del Estado y las de su inversion, para presentarlas al Congreso por conducto del ejecutivo, acompañándolas con el presupuesto de gastos para el año siguiente.

III. Glosar igualmente todas las cuentas de propios y arbitrios, para la aprobacion del ejecutivo.

IV. Asentar los nombres de los diputados electos, con expresion del lugar de su residencia y partido que los hubiese elegido, en un registro que llevará al efecto.

V. Velar por la observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta directamente al Congreso, de las infracciones y abusos que note.

VI. Convocar al Congreso á petición del ejecutivo, ó cuando á su juicio así lo exija el bien y seguridad del Estado.

SECCION DÉCIMA QUINTA.

DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO CON INTERVENCION DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 58. Son facultades del ejecutivo, de acuerdo con el consejo de Estado:

I. Nombrar á los jefes políticos, al tesorero general y á los jueces de primera instancia, empleados y dependientes de estos juzgados.

II. Admitir las renunciaciones de los jefes políticos y del tesorero general.

III. Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, á los empleados que sean de nombramiento exclusivo del ejecutivo, ó bien de este con intervencion del consejo; exceptuando aquellos que correspondan al poder judicial.

IV. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos y comisarios de municipio.

V. Admitir las renunciaciones de los funcionarios municipales.

VI. Aprobar los nombramientos que hagan los ayuntamientos ó corporaciones municipales, de sus empleados y dependientes.

VII. Conceder vénias de edad en los recesos del Congreso.

VIII. Indultar en los mismos recesos, de la pena de muerte, conmutándola con la inmédiate.

IX. En los casos en que se halle amagada ó alterada la tranquilidad pública, poner sobre las armas la fuerza de guardia nacional que estime necesaria.

SECCION DÉCIMASEXTA.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 59. El poder judicial residirá en los tribunales superiores de 3ª y 2ª instancia, y en los juzgados de 1ª instancia y de paz.

Art. 60. El tribunal superior de justicia de 3ª instancia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes; de un solo magistrado el de 2ª y un fiscal para ambos tribunales, electos todos por el Congreso á mayoría absoluta de votos, uno á uno y en escrutinio secreto.

Art. 61. Para ser magistrado del tribunal de 3ª instancia, se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener treinta años de edad cumplidos.

Ser letrado, ó estar instruido en la ciencia del derecho á juicio del Congreso.

Para ser magistrado de 2ª instancia y fiscal:

Ser letrado y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años de edad cumplidos.

Art. 62. El primer magistrado propietario nombrado, de los tres que compongan el tribunal de 3ª instancia, será el presidente tanto de este tribunal, cuanto de los tribunales superiores reunidos.

Art. 63. El cargo de magistrado ó fiscal de los tribunales superiores de justicia, solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos del Congreso, la calificación se hará por el consejo de Estado, de acuerdo con el ejecutivo.

Art. 64. Los jueces de 1ª instancia deberán ser letrados, ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos y de veinticinco años de edad, y serán nombrados como dispone la cláusula primera del artículo 58 de esta constitucion.

Art. 65. Los jueces de paz serán electos popularmente, de la manera y forma y con las condiciones que determine la ley electoral.

SECCION DECIMASÉTIMA.

DE LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 66. Corresponde á los tribunales superiores de justicia reunidos:

I. Amparar en el goce de sus derechos á los que impetren su protección contra las providencias del poder ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la constitucion ó las leyes del Estado.

II. Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, y los procedimientos judiciales.

III. Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los diputados al Congreso, el gobernador, el vicegobernador, los consejeros de Estado y los secretarios del despacho.

IV. Juzgar por los mismos delitos á los jefes políticos, al tesorero general y á los jueces de 1.^a instancia y de paz, previa la declaración de culpabilidad hecha por el ayuntamiento de la capital del Estado para el segundo, y por los de los partidos respectivos para los demas, erigidos al efecto en jurados de declaración.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores de justicia del Estado.

VI. Admitir la renuncia y suspender hasta por tres meses por causa justificada á los jueces, empleados y dependientes de los tribunales de 1.^a instancia y á los jueces de paz, de acuerdo con el ejecutivo.

VII. Nombrar y admitir las renunciaciones de sus empleados y dependientes.

SECCION DÉCIMOCTAVA.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 67. Los diputados al Congreso, los consejeros de Estado, los magistrados y el fiscal de los tribunales superiores de justicia, y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 68. Si el delito fuese comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 69. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de sentencia.

Art. 70. El primer jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto á disposición de los tribunales superiores de justicia ó del Congreso en su caso.

Art. 71. El Congreso ó los tribunales constituidos del modo prevenido en el artículo anterior, se erigirán en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del defensor, y el acusador si lo hubiere, procederán á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 72. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

SECCION DÉCIMANOVENA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 73. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el derecho de peticion en ninguna materia.

Art. 74. A toda peticion debe recaer un acuerdo de la autoridad á quien se dirija, y esta tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 75. No habrá mas que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles ó criminales.

Art. 76. No se autorizará ni reconocerá ningun contrato, obligacion, pacto, convenio ó compromiso contraido por causa ó en virtud de voto religioso.

Art. 77. Ninguna corporacion civil, eclesiástica ó religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices en el Estado, con exclusion únicamente de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 78. El Congreso del Estado y sus miembros, el gobernador, el vicegobernador y el consejo de Estado y sus vocales, los tribunales superiores de justicia y sus magistrados, y los ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento de Honorable.

Art. 79. Quedan desde luego abolidos en el Estado todos los demas títulos y tratamientos de cualquiera clase y naturaleza que sean, con excepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Art. 80. No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el gobernador ó vicegobernador, en ejercicio del poder ejecutivo, dicte en uso de sus atribuciones, si no estuviesen autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 81. En caso de invasion ó perturbacion grave de la paz ó del órden públicos, el ejecutivo, con aprobacion del Congreso, y en receso de este, con acuerdo del consejo de Estado, podrá suspender por un tiempo limitado, y por medio de prevenciones generales, las garantías otorgadas por esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Art. 82. La ley electoral, la del gobierno interior del Congreso, la de administracion de justicia y de jurados, la del gobierno interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de la guardia nacional, son constitucionales.

Art. 83. A la constitucion y leyes del Estado no se dará mas interpretacion, latitud ó inteligencia, que la simple acepcion gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Art. 84. Facultad que no esté conferida por esta constitucion á los po-

deres del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiendo que está denegada.

Art. 85. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta constitucion y sus leyes secundarias.

Art. 86. Esta constitucion no podrá reformarse, modificarse, ni adicionarse, sin la previa declaracion de la necesidad de reforma, y determinacion de los artículos ó cláusulas que la requieran, que hará el Congreso con aprobacion de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 87. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaracion, si así lo juzgase conveniente.

Art. 88. Las reformas se limitarán exclusivamente á los artículos ó cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 89. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por una rebelion se interrumpa su observancia; y si por algun trastorno público llega á establecerse en el Estado un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion ó cooperado á ella.

Art. 90. Cuando por algun trastorno público en la nacion, fuese derrocado el Supremo Gobierno constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía.

Dado en Campeche, á los siete dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — *Santiago Carpio*, diputado presidente. — *J. Francisco Cárdenas Peon*, diputado vicepresidente. — *José García y Poblaciones*. — *Domínguez Duret*. — *Cárlos María Gonzalez*. — *Pablo Rodriguez*. — *Romualdo Baqueiro Lara*. — *Rafael Carbajal*. — *Pedro José Herrera*, diputado secretario. — *José del R. Hernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 30 de Junio de 1861. — *Pablo García*. — *Santiago Martinez*, secretario general.